

Carga contaminante del canon de vertido de aguas residuales.

Orden de 19 de diciembre de 1989 por la que se dictan normas para la fijación en ciertos supuestos de **valores intermedios y reducidos del coeficiente k, que determina la carga contaminante del canon de vertido de aguas residuales.**

El artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, regula el denominado canon de vertido, aplicable a todos los autorizados con arreglo a la Ley y que esta destinado a la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica.

El desarrollo de este canon de vertido figura en los artículos 289 a 295 del reglamento del dominio publico hidráulico, aprobado por real decreto 849/1986, de 11 de abril. Su importe se determina por una formula aritmética para definir la carga contaminante del vertido, que se multiplica por el valor asignado a la unidad de contaminación. En la formula aritmética intervienen un coeficiente k que da la naturaleza de vertido y su grado de tratamiento, así como el volumen v entregado anualmente al medio receptor.

El anexo al Título IV del reglamento incluye tablas y cuadros para la definición del coeficiente k según la naturaleza del vertido, urbano o industrial, distinguiendo entre los primeros el grado de industrialización de la población que vierte, y entre los segundos al tipo de actividad industrial, clasificada en tres niveles según las peculiaridades de sus aguas residuales.

Para cada uno de los seis casos de vertido, el anexo considera tres grados de tratamiento en un cuadro que incluye dieciocho valores de k . Otro cuadro del anexo permite estimar este grado de tratamiento en función de los parámetros que caractericen el vertido autorizado.

Dado que la red de casos definida es demasiado amplia, en el propio anexo se incluye la posibilidad de que el ministerio de obras publicas y urbanismo autorice, mediante la oportuna normativa, la fijación de valores intermedios del coeficiente k .

Por otra parte, la orden de este ministerio de 23 de diciembre de 1986 por la que se dictan normas complementarias en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales, en su artículo 6. , permite que las juntas de gobierno de las confederaciones hidrográficas puedan estimar valores reducidos del coeficiente k en aquellos casos de gran caudal utilizado y vertido, como cuando se trata de piscifactorías o aguas de refrigeración, a fin de ajustar a valores razonables y equitativos los importes de los cánones, que resultaban excesivos aplicando la norma general.

La finalidad de esta orden es definir una normativa aplicable a la interpolación de los valores k del citado anexo del reglamento del dominio publico hidráulico, así como establecer la que corresponde para la obtención del coeficiente k cuando se trate de centrales térmicas convencionales o nucleares que utilicen agua en sus circuitos de refrigeración.

Ambos casos se especifican detalladamente en los anexos de esta orden.

En consecuencia, he resuelto:

Primero. La fijación de valores intermedios para el coeficiente k que interviene en el cómputo del canon correspondiente a los vertidos de aguas residuales autorizados a que se hace referencia en el anexo al Título IV del reglamento del dominio publico hidráulico, se ajustara a la normativa que al efecto figura como anejo 1 de esta orden.

Segundo. La estimación del coeficiente k para el cálculo del canon de vertido que corresponda a centrales térmicas, convencionales o nucleares que utilicen las aguas de los ríos para la refrigeración de los reactores cumplirá, por razones de homogeneidad, la normativa que se especifica en el anejo 2 de esta orden.

Madrid, 19 de diciembre de 1989.
Saenz Cosculluela

ANEJO I

Normas para la obtención del valor de k por interpolación entre los que se estipulan en el anexo al Título IV del reglamento del dominio público hidráulico:

1. Atendiendo en primer lugar a la naturaleza del vertido deberá seleccionarse la línea horizontal que le corresponde entre las figuradas en el cuadro primero del anexo, utilizando, si procediera por tratarse de un vertido industrial, la clasificación de actividades del cuadro segundo del mismo anexo.

2. Esta línea horizontal elegida incluye tres valores k_1 , k_2 y k_3 , añadiéndose a ello además el valor k_4 , nulo, que correspondería a un vertido sin carga contaminante, como valor límite inferior. Entre estos cuatro valores se producirá la interpolación.

3. A efectos de definir la fórmula correspondiente, se denominarán: parámetros p_i , a cualquiera de los parámetros de calidad del efluente que figuran en el cuadro tercero del anexo citado.

Límites $li,1$; $li,2$; $li,3$, y $li,4$, a los valores límites que en dicho cuadro tercero se asignan a cada parámetro p_i , bien entendido que $li,4$ es cero, correspondiente al vertido de contaminación nula.

Condiciones AI , las que figuren en la autorización de vertidos para el parámetro p_i .

4. Para proceder al cálculo de la interpolación solamente se tendrán en cuenta aquellos parámetros p_i cuyas condiciones AI figuren expresamente en la autorización y sean realmente significativos del vertido y su tratamiento depurador.

Con estos parámetros seleccionados, p_i se definirá al menor intervalo (k_a , k_b) en el que queden comprendidos todos los valores correspondientes de AI en el cuadro tercero.

5. El valor de k en la interpolación será:
(Fórmulas omitidas)

6. No podrá admitirse que li,a sea igual a li,b , tomándose este valor de li,b como nulo si fuese necesario, lo que implica ampliar hasta $b = 4$ el intervalo común.

Del mismo modo, si AI fuese superior a $li,1$, se tomara $AI = li,1$ a efectos de la interpolación.

ANEJO II

Normas para la estimación del canon de vertido que corresponde a centrales térmicas, sean convencionales o nucleares, que utilizan el agua como refrigeración:

1. Se considerara para todos los vertidos procedentes de la central térmica para producción de energía eléctrica que pueden producir únicamente dos tipos de efectos en las aguas del cauce receptor: el incremento térmico autorizado correspondiente al



volumen que se destina a la refrigeración y el incremento de contaminación admisible producido por la composición física, química y biológica de las aguas alteradas en los diferentes procesos inherentes a la explotación de la central. Ambos tipos de contaminación deben ser considerados independientemente.

2. El calculo del canon correspondiente a la contaminación térmica se realizara de acuerdo con el método establecido por el reglamento del dominio publico hidráulico, para el cual se fija un coeficiente k_1 de valor $0,2 \times 10$ aplicable al volumen anual vertido no destinado directamente a la refrigeración.

3. El canon correspondiente a la contaminación térmica tendrá en cuenta las diferentes modalidades de refrigeración existentes que se graduaran en función del volumen teórico anual utilizado en el supuesto de un funcionamiento tipo de 5.000 horas, adoptándose el de k_t que corresponda según el siguiente cuadro:
(Cuadro omitido)

4. El canon por contaminación térmica calculado con los anteriores valores de k_t se modificara proporcionalmente a las horas de funcionamiento realmente habidas en el año correspondiente.

Del mismo modo, si la autorización de vertido hubiese fijado incremento térmico permisible diferente al de 3 c, se corregirá el importe del canon en lo que proporcionalmente le corresponda.